

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 27

Fecha Estado: 15/03/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220190017900	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	SANDRA RUBIELA OSPINA HERRERA	JAIRO DE JESUS CAÑAS SANTA	Auto ordena correr traslado TRASLADO TRABAJO PARTICIÓN	14/03/2023		
05615318400220190036700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ESTHER SOFIA OSPINA GARZON	PAULA ANDREA GOMEZ OSPINA	Auto que fija fecha de audiencia FIJA FECHA Y HORA AUDIENCIA INVENTARIOS Y AVALUOS	14/03/2023		
05615318400220190037500	Verbal	LUIS EDUARDO LARA SUAREZ	BLANCA CECILIA MEJIA MONTOYA	Auto fija fecha para sentencia ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA POR CONTUMACIA	14/03/2023		
05615318400220190038900	Verbal	SANDRA EUGENIA ROJAS BLANDON	GREGORIO HENRY GOMEZ VARGAS	Sentencia SENTENCIA APRUEBA ACUERDO	14/03/2023		
05615318400220190049000	Verbal	NOREÑA Y DIAZ S.A.S.	LUCELLY DEL SOCORRO ARBELAEZ DE DIAZ	Auto inadmite demanda INADMITE REFORMA DEMANDA SO PENA RECHAZO	14/03/2023		
05615318400220200032300	Ejecutivo	MONICA MARIA CASTRO RIOS	WILSON PAVAS MARULANDA	Auto que acepta sustitución de poder AUTO ACEPTA SUSTITUCIÓN REQUIERE APODERADO	14/03/2023		
05615318400220210006200	Verbal	CATALINA HINESTROZA ARISTIZABAL	JORGE MARIO FLOREZ	Acta audiencia 28/02/23 ACTA AUDIENCIA INICIAL	14/03/2023		
05615318400220210014000	Verbal	ALEJANDRA VANESSA QUINTERO MARTINEZ	ANDRES ESTEBAN GUTIERREZ HINCAPIE	Acta celebración audiencia 7/03/2023 ACTA AUDIENCIA	14/03/2023		
05615318400220210017200	Verbal	ISABEL CRISTINA RODRIGO FLOREZ	DIEGO ALEXANDER ESPINOSA GARCIA	Acta celebración audiencia ACTA SENTENCIA	14/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210022900	Verbal	SILVIA FERNANDA ZAPATA ZULUAGA	JOHAN SEBASTIAN ORTIZ RODRIGUEZ	Auto que requiere parte AUTO REQUERIMIENTO PREVIO SO PENA DESISTIMIENTO TACITO	14/03/2023		
05615318400220210032200	Verbal Sumario	JAIME LEON MOSCOSO PARRA	YESIKA JOANNA PINO CHAVARRIA	Acta celebración audiencia ACTA AUDIENCIA	14/03/2023		
05615318400220220005300	Verbal	DORA DICEIDA ARISTIZABAL ZULUAGA	JOHN JAIRO JARAMILLO	Auto que fija fecha de audiencia FIJA FECHA Y HORA AUDIENCIA INICIAL 18 ABRIL DE 2023	14/03/2023		
05615318400220220005400	Verbal	ELSA YAZMIN GONZALEZ VEGA	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto que fija fecha de audiencia FIJA FECHA Y HORA AUDIENCIA INICIAL 5 DE MAYO DE 2023	14/03/2023		
05615318400220220010500	Verbal	DANIEL ANDRES SOSA CASTAÑO	LINA MARIA GALLEGO GALLEGO	Sentencia SENTENCIA	14/03/2023		
05615318400220220017800	Ordinario	ALBA MARINA GRISALES ARBELAEZ	MATEO GARCIA CORDOBA	Auto que resuelve solicitudes AUTO RESUELVE SOLICITUDES, POR EL JUZGADO ORDENA NOTIFICAR DEMANDADO	14/03/2023		
05615318400220220022500	Verbal	ADRIANA MARIA CANO CARMONA	JOHN JAIRO CARDONA ECHEVERRI	Auto que ordena continuar trámite ACEPTA CARGO DESIGNADO AMPARO, POR EL JUZGADO ORDENA REMITIR EXPEDIENTE	14/03/2023		
05615318400220220023800	Verbal	MARISOL VALENCIA HENAO	JUAN DIEGO SEGURO FLOREZ	Auto que fija fecha de audiencia AUTO FIJA FECHA Y HORA AUDIENCIA CONCENTRADA 15 DE MAYO DE 2023	14/03/2023		
05615318400220220025200	Acciones de Tutela	CARLOS ENRIQUE RICO MORALES	UEARIV	Auto que ordena abrir incidente APERTURA INCIDENTE DIRECTOR UARIV	14/03/2023		
05615318400220220035100	Verbal Sumario	CAROLINA ALZATE VELEZ	JOVANY ARLEY VERGARA GARCIA	Auto resuelve solicitud RESUELVE SOLICITUD REMITE AUTO 7 DE FEBRERO DE 2023	14/03/2023		
05615318400220220036200	Verbal	DIEGO ALEXANDER ATEHORTUA FRANCO	ANGELA MARIA CARDONA CARDONA	Auto que fija fecha de audiencia AUTO FIJA FECHA Y HORA AUDIENCIA INICAL 10 MAYO DE 2023	14/03/2023		
05615318400220220037100	Verbal	ISABEL CRISTINA VALENCIA OROZCO	MAURICIO CARDONA GOMEZ	Auto que requiere parte NO ACEPTA NOTIFICACIÓN, REQUIERE NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA SO PENA DESISTIMIENTO TACITO	14/03/2023		
05615318400220220039500	Verbal	YESENIA ALEXANDRA CARDONA HENAO	JHON JAIRO ARIAS CASTAÑO	Auto que fija fecha de audiencia FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO 26 ABRIL DE 2023	14/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220039600	Verbal	LAURA VANESA ANGEL VILLA	ANDRES FELIPE HENAO CORREA	Auto que Nombra Curador AUTO NOMBRA CURADOR DEMANDADO, ORDENA REQUERIR DEMANDANTE	14/03/2023		
05615318400220220043900	Verbal Sumario	ANGEL JOSE USMA MEJIA	DANIEL UZMA LOPERA	Auto fija fecha para sentencia ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA UNA VEZ EN FIRME DECISIÓN	14/03/2023		
05615318400220220049800	Verbal	KAREN MARCELA ZAPATA VANEGAS	JONATHAN ANDRES MENESES AREIZA	Auto que ordena notificar NO ACEPTA NOTIFICACIÓN, REQUIERE NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO	14/03/2023		
05615318400220220054900	Jurisdicción Voluntaria	PAULA CRISTINA GOMEZ GALEANO	DEMANDADO	Sentencia SENTENCIA	14/03/2023		
05615318400220220055600	Jurisdicción Voluntaria	EDGAR DE JESUS MURILLO LUJAN	RENE MONTOYA AGUIRRE	Auto rechaza de plano excepciones RECHAZA POR EXTEMPORÁNEA REPOSICIÓN INTERPUESTA	14/03/2023		
05615318400220220055600	Jurisdicción Voluntaria	EDGAR DE JESUS MURILLO LUJAN	RENE MONTOYA AGUIRRE	Auto que ordena abrir incidente REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DESACATO GERENTE NUEVA EPS	14/03/2023		
05615318400220230000600	Acciones de Tutela	FRANCISCO JAIME MARIN MARIN	NUEVA EPS.	Auto que ordena abrir incidente REQUERIMIENTO PREVIO DESACATO REPRESENTANTE LEGAL NUEVA EPS	14/03/2023		
05615318400220230001400	Jurisdicción Voluntaria	PIEDAD YISELA LORA HENAO	DEMANDADO	Sentencia SENTENCIA	14/03/2023		
05615318400220230002400	Acciones de Tutela	NILXON RAFAEL GUZMAN	ALCALDIA DE GUARNE	Auto ordena abrir incidente ORDNEA REQUERIR DIRECTOR INPEC Y DIRECTORA REGIONAL NOROESTE INCIDETE DESACATO	14/03/2023		
05615318400220230005200	Peticiones	KATHERINE BEDOYA VASQUEZ	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda RECHAZA DEMANDA	14/03/2023		
05615318400220230005600	Jurisdicción Voluntaria	WALTER ANDRES ALZATE ALZATE	DEMANDADO	Auto que admite demanda ADMITE DEMANDA	14/03/2023		
05615318400220230006000	Ejecutivo	DANIA HERNANDEZ LEON	CARLOS ALBERTO HERNANDEZ RIVERA	Auto que libra mandamiento de pago AUTO LIBRA MANDAMIENTO PAGO	14/03/2023		
05615318400220230006100	Peticiones	LAURA MERCEDES TORRES CARDONA	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda RECHAZA DEMANDA	14/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230006700	Peticiones	YURY ALIDIS PATIÑO VALENCIA	DEMANDADO	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	14/03/2023		
05615318400220230006800	Jurisdicción Voluntaria	SANDRA LILIANA ARISTIZABAL TAMAYO	DEMANDADO	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	14/03/2023		
05615318400220230006900	Acciones de Tutela	MARIA DOLORES HENAO PINEDA	FIDUPREVISORA	Auto que da por terminado incidente AUTO TERMINA INCIDENTE DESACATO	14/03/2023		
05615318400220230007700	Jurisdicción Voluntaria	JOHAN ANDRES GUTIERREZ VELASQUEZ	DEMANDADO	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	14/03/2023		
05615318400220230007900	Verbal Sumario	EDGAR ORLANDO AVILA CORREA	DIANA MARCELA ARBOLEDA MARIN	Auto que admite demanda ADMITE DEMANDA POR EL JUZGADO ORDENA NOTIFICAR DEMANDADA	14/03/2023		
05615318400220230008000	Verbal	FREDY DELGADO CANO	LUZ BEATRIZ SILVA AVILES	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA POR EL JUZGADO ORDENA NOTIFICAR	14/03/2023		
05615318400220230008300	Verbal	RUBEN ADRIAN GUTIERREZ GARCIA	LUZ AIDA GOMEZ JARAMILLO	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA DEMANDA	14/03/2023		
05615318400220230008500	Verbal	ALBA NELLY GOMEZ FRANCO	NELSON DE JESUS GOMEZ PATIÑO	Auto que rechaza la demanda RECHAZA DEMANDA	14/03/2023		
05615318400220230008600	Peticiones	MARIANA ANDREA GONZALEZ	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza CONCEDE AMPARO POBREZA	14/03/2023		
05615318400220230008800	Peticiones	NANCY BIBIANA ESPINOSA JIMENEZ	DEMANDADO	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	14/03/2023		
05615318400220230008900	Verbal Sumario	CARLOS ALONSO HENAO GONZALEZ	JUAN PABLO HENAO MEJIA	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA	14/03/2023		
05615318400220230009000	Ejecutivo	SHIRLEY ESTEFANIA LOPEZ OSPINA	ANDRES FELIPE QUINTERO CASTRILLON	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA	14/03/2023		
05615318400220230009200	Verbal	MIRIAM SOFIA ALZATE ZULUAGA	JUAN FELIPE ALARCON ECHEVERRI	Auto que rechaza la demanda RECHAZA DEMANDA	14/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230009500	Peticiones	MARIA CARLINA PAREJA BERRIO	DEMANDADO	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA	14/03/2023		
05615318400220230009700	Jurisdicción Voluntaria	ALBEIRO DE JESUS QUINTERO LOPEZ	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda RECHAZA POR COMPETENCIA DEMANDA ANTE JUZGADOS MUNICIPALES EL CARMEN VIBORAL	14/03/2023		
05615318400220230010200	Ejecutivo	FLOR MARIA OTALVARO RIOS	JUAN CARLOS GARZON CASTAÑO	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	14/03/2023		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/03/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

LUIS FERNANDO RUIZ CÉSPEDES  
SECRETARIO (A)

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

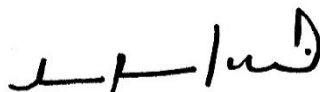
**Rionegro, Antioquia, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado: 2023-00061**

**Auto No. 255**

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas. Este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente demanda.

**NOTIFIQUESE**



**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**Juez**

m

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea44328622cded3a30c97d2c871eb18b7d019ee65701ef7f5e7a0c23aac49870**

Documento generado en 14/03/2023 12:10:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°	496
PROCESO	Sucesión
RADICADO	05615 31 84 002 2017-00434-00
ASUNTO	DA TRASLADO PARTICIÓN

De conformidad con el art.509 del C. G del P., se da traslado a las partes del trabajo de partición con las correcciones.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

L

Firmado Por:  
Laura Rodríguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ff25765e3ec6df778185092a5e267cbcb3f1477b29b97d2d81ceb04a62864d**

Documento generado en 14/03/2023 12:10:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 292

RADICADO No. 2019-00367

En primer lugar se incorpora y tiene en cuenta el trámite de notificación realizado por la parte demandante al canal digital del señor Villegas el cual se ajusta a lo dispuesto por el art 8 de la Ley 2213 de 2022. Entiéndase a este notificado desde el pasado 02 de agosto de 2022, sin que dentro del término contestara la demanda.

Continuando con la ritualidad del asunto, efectuados las diligencias previas ordenadas en el auto por medio del cual se admitió a trámite el presente juicio liquidatorio y vencido como se encuentra el término de emplazamiento, se señala el **10 de mayo de 2023 , HORA: 9:00 A.M.**, para llevar a cabo la diligencia de Inventario y Avalúos de manera **VIRTUAL POR LA PLATAFORMA DE LIFESIZE**. La referida diligencia se desarrollará conforme a lo establecido en el artículo 501 del CGP.

Se previene a los apoderados de las partes, para que:

1. Alleguen el escrito de inventario y avalúos confeccionado y por escrito, conforme lo determina la norma adjetiva en cita al correo electrónico del juzgado [rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co) por lo menos un día antes de la diligencia.
2. De acuerdo a lo reglado en el artículo 4° de la Ley 28 de 1932 y el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, el inventario DEBERÁ CONTENER:
  - a. Especificación de los BIENES INMUEBLES con la mayor precisión posible; respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad y demás aplicable. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo, son bienes sociales, o si son bienes propios. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.
  - b. Los MUEBLES deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan.

- c. El PASIVO debe relacionarse circunstancialmente y allegando su comprobante al expediente. Para que se presente la partida de pasivo conforme lo establece el mismo artículo 501 del Código General del Proceso, esto es, mediante títulos ORIGINALES (ESCANeados A COLOR) que presten mérito ejecutivo.
3. Se deberá aportar Certificados de Libertad y Tradición de los inmuebles con fecha de expedición mínimo de 2 días anteriores a la audiencia.
  4. Para poder realizar la audiencia en forma virtual, se deben observar los siguientes requisitos:
    - a. Disponer de buena señal de internet (abogados y partes).
    - b. Disponer de equipo de cómputo dotado de cámara y micrófono.
    - c. Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
    - d. Buena presentación personal.
    - e. Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
    - f. Los abogados tienen el deber comunicar a las partes que representan, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado.
    - g. El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

Por último, se pone en conocimiento de las partes la respuesta del Juzgado 02 Civil del Circuito de Rionegro, quien tomó nota del embargo de remanentes decretado en ese proceso.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:

**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d699ff690979008688ee4bd7f0ca9d14f3544a6776f4fa1262118b4c9f44dc59**

Documento generado en 14/03/2023 12:10:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 277

RADICADO N° 2019-00375

Revisada la actuación informada por la apoderada del demandante en memorial del 14 de marzo de 2023 sobre la notificación por aviso remitida a la demandada debe advertirse que la misma se ajusta a los requisitos del art 292 del C. G del P. Téngase entonces notificada a la demandada desde el día 06 de enero de 2023.

Como a la fecha se encuentra vencido el termino para contestar la demanda, guardando la demandada total silencio, , procederá esta dependencia a emitir sentencia anticipada por contumacia, con base en lo dispuesto por el artículo 97 y 278 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4da20c6cd82120a43deeb201f8e46394fb90ed889baa763c35cc23e8ddce9e5**

Documento generado en 14/03/2023 12:10:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 255**

**RADICADO N° 2019-00490**

En primer lugar se incorpora al expediente la reforma a la demanda presentada por la parte demandante y que obra en el archivo 21 del Expediente Principal, sin embargo la misma deberá ser inadmitida so pena de rechazo en los términos del art 90 del C. G del P., para que subsanen los siguientes requisitos:

- Toda vez que en la pretensión tercera de las pretensiones subsidiarias solicita la restitución de frutos civiles y naturales, deberá realizar la estimación juratoria en los términos del art 206 del C. G del P.,
- La reforma deberá ser integrada en un solo escrito como ordena el numeral 3 del art 93 del C. G del P., toda vez que presenta solo transcripciones parciales y en otros apartes como los anexos documentales, remite de forma antitécnica al escrito de demanda principal, así como tampoco se hace referencia al acápite de domicilio y notificaciones de los demandados.

**NOTIFÍQUESE**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Código de verificación: **4ee744dcf1bbb08496db542422802d7b83a04174e084202db9a68701882f04bb**

Documento generado en 14/03/2023 12:10:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°	279
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
RADICADO	05 615 31 84 002 2020 00323 -00
ASUNTO	Requiere documentos

Respecto al memorial que antecede, se advierte NO SE ACEPTA la gestión de notificación realizada por la parte demandante, pues la guía N° 9155946580<sup>1</sup> no reúne las condiciones que señala el artículo 291 del Código General del Proceso, toda vez que no se aportó la constancia de la entrega de esta en la dirección correspondiente. (Párrafo 4° numeral 3° artículo 291 CGP). Además, sin ser causal de rechazo de la notificación, se evidencia en la constancia de envío como remitente un juzgado diferente a éste.

Así las cosas, se ORDENA a la parte interesada que en el término de 30 DÍAS so pena de decretar desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP, realice las diligencias de notificación al demandado dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Anexo digital 017



Ahora, incorpórese al expediente el memorial allegado el 27 de febrero de 2023 por el apoderado de la parte demandante, Abogado RICARDO SANCHEZ GÓMEZ y por ajustarse a los parámetros del artículo 75 del Código General del Proceso se **ACEPTA LA SUSTITUCIÓN** de poder y se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del presente asunto al Dr. ANDRES GEOVANNY CASTAÑO EUSSE identificado con C.C. 15.443.765, con T.P. 249.190 del C.S.J, en los términos y con las facultades a él conferidas en la sustitución.

Se requiere al abogado CASTAÑO EUSSE identificado con C.C. 70.033.037, para que allegue canal digital de notificación en los términos de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

m

Firmado Por:  
Laura Rodríguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed888d88e7cff0909b2ba2426ff0a0dc969b5bc237b9d37cb8c495c3e9d05c6**

Documento generado en 14/03/2023 12:10:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro (Antioquia), Catorce (14) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 269

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2021 00229 00

Procede el Despacho a requerir a la parte actora, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, para que, en el término de treinta días siguientes a la notificación del presente auto por estados, proceda a cumplir con la carga requerida por este Despacho el día 12 de octubre de 2022, lo cual es aportar la nota devolutiva completa, es decir, el certificado donde la empresa de correo indicara claramente cuál fue el motivo de devolución toda vez que el aportado no contenía esa información, sin que hasta la fecha se observe intención de proceder tal y como se indicará.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado DESISTIMIENTO TACITO, pues como tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, o C.G.P, se ordenará requerir a la parte solicitante que dentro del término de los 30 días siguientes, impulse el proceso o manifieste si ya no desea seguir adelante con el mismo, so pena de aplicarse la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d2a05cf77d7df350f34a99621824ceaa3132903c3c6db908659e5b919d080c**

Documento generado en 14/03/2023 12:10:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Catorce (14) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 291

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2022 0053 00

Vencido el término de traslado al demandado sin que aportara contestación o pronunciamiento alguno, se procede citar a las partes el día 18 de abril del año 2023, a las 02:30 p.m., a la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Lifesize.

Las partes y sus apoderados, deben concurrir de manera virtual a la citada audiencia, en la cual se agotarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, decreto de las pruebas, y se fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Conforme la existencia de hijos menores, se ordena notificar el auto admisorio de la demanda al Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 87 y el artículo 95 de la ley 1098 de 2006.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

L

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17bfda0f6bcad7c347f719aeec99e9356e2e2ef365ed430dd0f0c89b5e063d98**

Documento generado en 14/03/2023 12:10:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro (Antioquia), Catorce (14) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 290

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2022 00054 00

Vencido el término de contestación de la demanda por parte del Curador Ad Litem de los menores herederos y los herederos indeterminados del compañero fallecido, se procede citar a las partes el día 05 de mayo de 2023 a las 09:00 a.m, a la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Lifesize.

Las partes y sus apoderados, deben concurrir de manera virtual a la citada audiencia, en la cual se agotarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, decreto de las pruebas, y se fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se **ADVIERTE** a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, **SE INDICA** que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se **PREVIENE** sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

**NOTIFIQUESE**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**Juez**

L

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2dc89641a75f72240f5905cf69963337720d615913033a92f31655a6c1b1ae**

Documento generado en 14/03/2023 12:10:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 278**

**RADICADO N° 2022-00178**

**Procede a resolver el Despacho los memoriales pendientes de trámite así:**

- (i) Sobre los memoriales del 29 de junio de 2022 (archivos 09,10 y 11 del expediente judicial), se considera que esos actos de notificación no podrán ser tenidos en cuenta, ya que el togado de la parte demandante hizo un híbrido o mezcla entre el régimen de notificaciones del Decreto 806 de 2020 , ahora Ley 2213 de 2022 con los artículos 291 y 292 del C. G del P., ya que si con la presentación de la demanda realizó la remisión previa de la demanda y los anexos, inadmisión y demás al canal digital de los demandados tal y como exigía el art 6 del decreto 806 de 2020, no entiende el Despacho el motivo por el cual el abogado a continuación realiza es una notificación a la dirección física de los demandados y haciendo referencia indiscriminada al artículo 291 del C. G del P. En consecuencia, ningún efecto procesal puede derivarse de estas actuaciones defectuosas.
- (ii) Poder y contestación aportado por la demandada Sara García Córdoba (archivos 13 y 15 expediente digital). En primer lugar se tiene que el abogado de la demandada se notificó personalmente en las instalaciones del Despacho el día 02 de agosto de 2022 (archivo 14 del expediente digital) y dentro del término de traslado presentó contestación con excepciones de mérito y excepciones previas, a las cuales se les dará el trámite correspondiente una vez esté integrado el contradictorio. Así las cosas se reconoce personería al abogado Andrés Felipe Patiño Arias con T.P 158.187 del C. S de la J., para representar a la señora Sara García Córdoba en los términos del poder conferido.
- (iii) Memorial del 22 de agosto de 2022 (archivo 16) en el cual el apoderado de la parte demandante aporta unas declaraciones extrajuicio, documentos que se rechazan por no haber sido aportados en los términos y oportunidades señalados en el Código General del Proceso. Art 173 del C. G del P.
- (iv) Memorial 25 de agosto de 2022 (archivo 17) contentivo de un escrito de réplica a las excepciones y el cual tampoco puede tenerse en cuenta porque al no estar

integrado el contradictorio equivocado sería dar un traslado de una contestación y unas excepciones, cuando no es el momento procesal oportuno.

- (v) Verificado que por el Despacho ya se realizó el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Jorge Enrique García González se procede a designar como curador para su representación a la abogada YANETH GONZÁLEZ MARTÍNEZ identificada con CC Nro. 23.497.188 y TP. 225.801 C.S.J. adviértase a la togada que “El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.” (artículo 49 del C. G del P.) realícese la notificación por Secretaría al canal digital [goya7777@hotmail.com](mailto:goya7777@hotmail.com).
- (vi) Conforme a lo resuelto en el numeral primero de esta providencia, y en aras de la economía procesal, estando acreditado el canal digital del demandado MATEO GARCÍA CORDOBA , esto es [mateo1235@gmail.com](mailto:mateo1235@gmail.com), procédase a la notificación del mismo por Secretaría en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fee606346f96748ad8390895f48e0a34bcf6f2bce3800c7a761e85a6a94cdb0**

Documento generado en 14/03/2023 12:10:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro (Antioquia), Catorce (14) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 289  
RADICADO N° 2022-00225

Aceptado el cargo por el Doctor SANTIAGO JARAMILLO MORATO con T.P 254.820 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial en amparo de pobreza del señor JHON JAIRO CARDONA ECHEVERRI, por el juzgado se ORDENA REMITIR el expediente al email de dicho profesional con adjunto de la demanda, advirtiéndole que la notificación personal del encargo se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje” (Artículo 8 ley 2213 de 2022).

Se ORDENA REANUDAR el término de traslado de la demanda a partir de la notificación al abogado en amparo, advirtiéndose que la parte demandada se encuentra notificada personalmente el día 5 de septiembre de 2022, fecha en la cual se solicitara la concesión del respectivo amparo.

Se advierte al ser este asunto del trámite del proceso VERBAL, señalado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, el traslado de la demanda será por veinte (20) días a la parte demanda.

**NOTIFIQUESE**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**Juez**

L

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a0d934800075ed0756d89d517bf2e6ac59a33270d6373c05f2e692b40ae48e**

Documento generado en 14/03/2023 12:10:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro (Antioquia), Catorce (14) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 288

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2022 00238 00

Vencido el término de contestación por el Curador Ad Litem de la parte demandada, se procede citar a las partes el día 15 de mayo del año 2023, a las 09:00 a.m., a la audiencia concentrada regulada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Lifesize.

Se convoca entonces a las partes para que concurren de manera virtual a la citada audiencia. se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital, de las partes, apoderados y testigos de conformidad con el Artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del Art. 372 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1 DOCUMENTALES: Se tendrá como tales las aportadas con el libelo genitor.

1.2 TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de ANGELA MARIA VALENCIA HENAO y LILIANA MARIA VALENCIA HENAO, de conformidad con los artículos 208 y s.s ibídem. Se insta a la parte demandante para se sirva citar para dicha audiencia a quien rendirá declaración.

DEL CURADOR DEL DEMANDADO:

No solicitó. Sin embargo téngase en cuenta el derecho a contrainterrogar a la parte demandante y los testigos, facultad que hace parte del núcleo mismo del derecho de contradicción o defensa.

Conforme la existencia de un hijo menor, se ordena notificar el auto admisorio de la demanda al Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 87 y el artículo 95 de la ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c1393029a09a200eb626ebac341faea5870d7955d8978d0a85d9ed7abceeeec**

Documento generado en 14/03/2023 12:10:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO-ANTIOQUIA**

RIONEGRO – ANT., TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÈS (2023)

<b>AUTO NRO.</b>	259
<b>PROCESO</b>	INCIDENTE DE DESACATO
<b>ASUNTO</b>	<b>ABRE INCIDENTE DE DESACATO</b>
<b>RADICADO</b>	056153184002 2022-00252-00
<b>INCIDENTISTA</b>	CARLOS ENRIQUE RICO MORALES
<b>TUTELADO</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)

Este Despacho, el día 28 de junio de 2022 de emitió sentencia de tutela en el radicado de la referencia, el cual en su aparte resolutivo consagró: en el que se ordenó:

*“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **CARLOS ENRIQUE RICO MORALES**, y en consecuencia, se ordena a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, se sirva dar respuesta de fondo y completa a la petición planteada por el accionante el día 12 de abril de 2022”.*

El señor CARLOS ENRIQUE RICO MORALES, presentó incidente de desacato manifestando que a la fecha la entidad accionada está incumpliendo el fallo de tutela, pues en la actualidad la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV) no ha dado respuesta de fondo y completa frente al derecho de petición presentado el 12 de abril de 2022.

Por auto del dieciocho (08) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) y previamente a iniciar incidente de desacato, se dispuso requerir al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV), solicitando que indicara las razones del incumplimiento, auto que fue debidamente notificado vía correo electrónico como se aprecia en la constancia anexa al proceso.

Dentro del término la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV), guardó silencio.

En consecuencia, con fundamento en el art. 52 del decreto 2591 de 1991, se abre incidente de desacato de la orden de tutela constitucional contra el gerente de la institución dantes mencionada y el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

### **RESUELVE**


**PRIMERO:** Dar apertura al incidente de Desacato promovido por CARLOS ENRIQUE DUQUE MORALES identificado con C.C 71.593.689 en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV).

**SEGUNDO:** Córrese traslado por el término de tres (03) días, a la Dra. PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, en calidad de representante legal de UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV), o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que se pronuncie sobre los hechos narrados en la solicitud de desacato.

**TERCERO:** Notifíquese por el medio más expedito esta decisión.

**CUARTO:** Se advierte a la entidad tutelada, que, de no haberse cumplido con lo ordenado, el Despacho procederá conforme a lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE**



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a80bfa5e2b18efadae38f3861eb174c286cd5f39ec8f2f403c58288efca690**

Documento generado en 13/03/2023 03:05:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Catorce (14) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 286

RADICADO N° 2022-00351

La demandante DEBERÁ estarse a lo resuelto por auto del siete de febrero de 2023, a través del cual se le requirió so pena decretarse el desistimiento tácito de la demanda, proceder a la notificación del auto admisorio a la parte demandada.

Conforme solicitarse el estado del proceso, por el Juzgado de ordena compartir acceso íntegro al expediente a la parte demandante una vez notificado el presente auto.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

L

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b6b41ca1b50cead975682bd7ba16baca50dbec50aa66ecc8f9532b7aeca509**

Documento generado en 14/03/2023 12:10:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Catorce (14) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 285

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2022 00362 00

Vencido el término de pronunciamiento de las excepciones propuestas, se procede citar a las partes el día 10 de MAYO del año 2023, a las 02:00 P.M, a la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Lifesize.

Las partes y sus apoderados, deben concurrir de manera virtual a la citada audiencia, en la cual se agotarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, decreto de las pruebas, y se fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

L

Firmado Por:

**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8feb7accf304baf875e4601742d9127692fea007db4fbe02533e584658fe394**

Documento generado en 14/03/2023 12:10:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Catorce (14) de marzo (03) de dos mil veintidós (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 155  
RADICADO N° 05 615 31 84 002 2022 00371 00

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allega pantallas de WhatsApp, NO SE ACEPTA la gestión realizada por la demanda demandante, por cuanto del "PANTALLAZO" enviado como gestión de notificación, no ofrecen certeza sobre el documento remitido pues aparece que lo comunicado fue la demanda y los anexos, cuando lo que debió mandarse en los términos de la ley 2213 de 2022, era el auto admisorio.

De igual forma se requiere a la parte demandante para que al remitir la notificación, se limite únicamente a la remisión del auto admisorio, ya que remitir todo el paquete de la demanda puede resultar confuso para quien lo reciba y no se logre el objetivo de que el mismo conozca la providencia en concreto que a él atañe.

En el mismo sentido se le hace saber al apoderado que el aplicativo WhatsApp tiene una opción de información en cada mensaje, donde registra si el mismo fue "leído", detallando la fecha y la hora y no simplemente "entregado" como aparece en los pantallazos anexados.

Se requiere a la parte interesada gestionar la notificación del auto admisorio de la demanda dentro del término de 30 días so pena de desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

L

Firmado Por:

**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d175d86b7c67f929fd81a84266c9cbb6f0cf2616d168fafbf40042761cb36c**

Documento generado en 14/03/2023 12:10:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Catorce (14) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 287

RADICADO N° 2022-00391

Se aporta prueba que la citación para la diligencia de notificación personal de la señora MARLYN XIOMARA MARIN CASTAÑO, se recibió.

Ahora bien, en aras de validar la notificación por aviso entregada el día 18 de febrero de 2023, DEBERÁ aportarse el respectivo auto admisorio de la demanda debidamente cotejado por la empresa de servicio postales, conforme las previsiones del artículo 292 del Código General del Proceso, echándose de menos con la documentación presentada.

Se requiere que lo haga dentro del término de 30 días so pena de desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del G.G.P.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

L

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265d3bf8f743991f96c7c79c3ffed055dfc07530a19016c658945debb7611135**

Documento generado en 14/03/2023 12:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Catorce (14) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 293

RADICADO N° 2022-00395

La apoderada judicial de la parte actora presentó el día 13 de marzo de 2023 solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para la fecha, en virtud de quebrantos de salud de la parte demandante, en lo cual el Juzgado lo encuentra justificado.

Por lo anterior, procede el despacho a programar como nueva fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento el día 26 de abril de dos mil veintitrés a las 02:30 p.m ADVIRTIÉNDOLES a las partes que deberán tener en cuenta las previsiones indicadas en la audiencia fechada el día 22 de febrero de 2023, respecto al decreto de pruebas ordenado para dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Firmado Por:

**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4cce75f6b145374ae76338ab46f0e16f6ccec3d9405f52f87fc8e1db27ef73**

Documento generado en 14/03/2023 12:10:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Catorce (14) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 284  
RADICADO N° 2022-00396

Vencido el término de la publicación en la secretaria del registro único de personas emplazadas, se procede a realizar el nombramiento de curador ad litem para representar al señor ANDRES FELIPE HENAO CORREA en calidad de demandado.

Para tal fin, se nombra al abogado PABLO CESAR GONZALEZ HURTADO portador de la T.P 298.520 del C.S.J, quien se localiza en la calle 37C # 54B-25, dirección electrónica [pablogh144@gmail.com](mailto:pablogh144@gmail.com), como curador ad litem para representar al señor ANDRES FELIPE HENAO CORREA en calidad de demandado.

Por el juzgado, se ORDENA REMITIR oficio dirigido al e mail de dicho abogado con adjunto de la demanda, advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acude de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

El cargo se entiende aceptado con el envío del e mail, a menos que dentro del mismo término de traslado concedido manifieste su negativa a asumirlo de manera justificada.

Ahora bien, Advierte este Despacho no haberse dando cumplimiento por la parte demandante a la carga de parte señalada en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda, referente a las gestiones de citación de los familiares por línea materna y paterna de la menor, conforme lo dispone el artículo 61 y 457 del C.C, en armonía con el artículo 395 inciso 2º del Código General del Proceso, sin que a la fecha se hubiese aportado constancia de haber realizado las actuaciones correspondientes para la notificación e impulso del proceso, lo que es carga de la parte demandante.

En aras de dar celeridad al proceso, a la par de la notificación del curador ad litem, se ordenará requerir a la parte solicitante que dentro del término de los 30 días siguientes, impulse el proceso conforme lo requerido so pena de aplicarse la sanción impuesta por el art. 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

L

Laura Rodríguez Ocampo

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9930a80e2159551e03807a1540d28bcd5055edc1b45b96a639fdbcb8bc99258b**

Documento generado en 14/03/2023 12:10:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro (Antioquia), Catorce (14) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 283  
RADICADO N° 2022-00439

Notificada como se encuentra la parte demandada conforme la notificación realizada por este despacho el día 9 de febrero, notificación a tener por válida conforme se ordenará en auto fechado el día 8 de febrero de 2023, vencido el término de traslado de la demanda sin pronunciamiento alguno, en vista que no es necesaria la prácticas de pruebas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 y 390 del CGP se ANUNCIA que se dictará sentencia anticipada, una vez quede en firme esta decisión.

Por el Juzgado se ordena agregar al expediente copia del proceso radicado 05-615-31-84-002-2007-00191-00.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86783d1cef824ecb568550d1a3c7489ac91f404d109465052082a3cfcb270499**

Documento generado en 14/03/2023 12:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro (Antioquia), Catorce (14) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 282  
RADICADO N° 2022-00498

Respecto al memorial que antecede, se advierte NO SE ACEPTA la gestión de notificación realizada por la parte demandante, pues el documento o citación presentado no reúne las condiciones que señala el artículo 291 del Código General del Proceso, al no indicarse la prevención de que comparezca al juzgado a recibir notificación bien personalmente o al email del despacho dentro de los cinco (5), diez (10) o treinta (30) días siguientes a la fecha de la entrega de la citación, en lo cual se omitió hacer la advertencia del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso; comunicación la cual se advierte debe presentarse debidamente cotejada por la empresa de servicios postales, acompañada de la constancia de la entrega de esta en la dirección correspondiente. (Párrafo 4° numeral 3° artículo 291 CGP).

Se advierte a la parte interesada, que los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022 son aplicables cuando la notificación se realizada al canal digital, pero como optó por realizarla de manera tradicional al desconocer su dirección electrónica, la misma se somete a las reglas establecidas por el CGP, artículos 291 y 292, y no es dable realizar notificaciones híbridas como lo pretende.

En igual sentido, se advierte la referida citación se encuentra incorrectamente digitalizada por cuanto se antepuso la Guía Nro. 9159272606, sin poder apreciar el contenido total la citación personal.

se ORDENA a la parte interesada que en el término de 30 DÍAS so pena de decretar desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP, realice las diligencias de notificación al demandado dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d201edae9ec1dd7f93a28b3cf30bcefc3e76a1719db6d03adb4d96bd039f5e9**

Documento generado en 14/03/2023 12:10:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, catorce (14) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

Sustanciación No. 276

Radicado 2022-00556

Se rechaza por extemporánea la reposición interpuesta por la apoderada Verónica Escobar Bustamante contra el auto proferido el día 16 de febrero de 2023, como quiera que la notificación de tal proveído se llevó a efecto el día 17 de febrero de 2023, en tanto que el recurso se presentó el día 22 del mismo mes y año pero a las **5:04 pm (después del horario laboral de la judicatura)**, y por tanto se radico al día siguiente (23/02/2023) por el centro de Servicios, esto es, cuando ya había fenecido el término de tres (3) días que contempla el artículo 318 del C. G. del P.

Se adjunta captura de pantalla:

23/2/23, 08:07

Correo: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro - Outlook

### REPOSICION AUTO JUZGADO 2 FLIA RAD 2022-00556

Verónica Escobar Bustamante <veronica9281@hotmail.com>

Mié 22/02/2023 17:04

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro  
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (88 KB)

REPOSICION AUTO....pdf;

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee8b47ee3c971fa6fd39cecc1a79c1c3d1c47c5a2cef098c0e82f24b7bf85bc**

Documento generado en 14/03/2023 12:10:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO -ANTIOQUIA  
Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Nro	N. 279
Radicado	05615 31 84 002-2023-00024-01
Proceso	INCIDENTE POR DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
Asunto	REQUIERE PREVIO A DAR APERTURA A INCIDENTE DE DESACATO
Incidentista	SEBASTIAN GUTIERREZ HOYOS apoderado judicial de NILXON RAFAEL GUZMAN
Incidentado (s)	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC-. DIRECCIÓN REGIONAL NOROESTE

Atendiendo el escrito allegado por SEBASTIAN GUTIERREZ HOYOS apoderado judicial de NILXON RAFAEL GUZMAN, y ante el silencio guardado por la entidad accionada, en aras de evitar futuras nulidades, se hace menester requerir al Dr. DANIEL FERNANDO GUTIERREZ ROJAS en calidad de Director General del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y a la Dra. IMELDA LOPEZ SOLORZANO en calidad de Directora Regional Noroeste para que, en el término de dos (02) días a partir de la notificación del presente auto, informe las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento efectivo a la sentencia proferida el 02 de marzo de 2023, por el Tribunal Superior de Antioquia-Sala Civil Familia, que dispuso:

*“ORDENAR la dirección general del Inpec y a la dirección regional noroeste de la misma entidad que, en el marco de sus competencias, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes asignen un cupo al agenciado en algunos de los establecimientos penitenciarios del orden nacional y coordinen su remisión e ingreso al sistema penitenciario y carcelario en el plazo máximo de diez días. El comandante de la estación Policía de Guarne brindará el apoyo al personal de custodia del Inpec que fuese necesario para cumplir la remisión del interno.”*

Establecen los artículos 27 y 52, del Decreto 2591 de 1991:

“Artículo 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO: Proferido el fallo que concede la tutela, autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta

y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

Artículo 52. DESACATO: La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental...” (subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo anterior; el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Requerir al Dr. DANIEL FERNANDO GUTIERREZ ROJAS en calidad de Director General del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y a la Dra. IMELDA LOPEZ SOLORZANO en calidad de Directora Regional Noroeste, para que manifiesten los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento a la sentencia proferida el 02 de marzo de 2023, por el Tribunal Superior de Antioquia-Sala Civil Familia, a favor de NILXON RAFAEL GUZMAN y se pronuncie sobre el particular, para lo cual se le concede el término de dos (02) días, a partir de la notificación del presente auto.

**SEGUNDO:** Anuando en garantías, y a fin de evitar nulidades, se les notifica nuevamente y en debida forma el requerimiento previo a los representantes legales de dichas entidades.

**TERCERO:** Notificar al requerido por el medio más expedito, enviándose copia del presente auto. Líbrese los correspondientes oficios.

#### NOTIFIQUESE



**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac5764cb11da0f043968e43799f6dfaa6b748b25b49ca3b53971f56c0d6c694**

Documento generado en 14/03/2023 03:02:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro, Antioquia, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado: 2023-00052**

**Auto No. 254**

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas. Este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente demanda.

**NOTIFIQUESE**



**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**Juez**

m

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143d3d9cbfdd47621b21faae93d4d1afc7dca7450c05d076e59e3caa30378f09**

Documento generado en 14/03/2023 12:10:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO N°254**

**RADICADO N° 2023-00056-00**

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la ley 25 de 1992 , el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO por mutuo acuerdo promovida por WALTER ANDRÉS ALZATE ALZATE y BIBIANA MARÍA GÓMEZ MARTÍNEZ

SEGUNDO: **IMPARTIR** al presente proceso el trámite de Jurisdicción Voluntaria previsto en los artículos 577, 578, 579, del C.G.P, en concordancia con el artículo 154-9del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992.

TERCERO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: Notificar la admisión de la presente al Ministerio Público y defensor de familia.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado JOAQUIN DARIO DUQUE ZULUAGA, portador de la T.P. 119.279 del C. S. de la J. para representar a los solicitantes, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f1a10ad546451f27a5144b6e471838a4f2584b01a72fa7c1f9faf20c2bc040**

Documento generado en 14/03/2023 12:10:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, catorce (14) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00067 Interlocutorio No. 256

Verificado el escrito de la solicitud de amparo de pobreza de la señora YURY ALIDUS PATIÑO VALENCIA , encuentra del Despacho hay que inadmitir la misma, requiriendo se subsane lo siguiente:

ÚNICO: INFORMARÁ el lugar del último domicilio en común de los cónyuges

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:  
Laura Rodríguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8295dd0697239330af44c1a57a52da1924e2fed826bc9d9169cae20ae70e453a**

Documento generado en 14/03/2023 12:10:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, catorce (14) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

**Rdo. 2023-00068 Interlocutorio No.258**

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

**Primero:** respecto de la cuota alimentaria en favor del menor, deberán informar:

- 1.1 Explicará si la cuota será incrementada, en caso de ser así, cada cuánto y conforme a qué criterio (salario mínimo mensual o IPC u otros )

**Segundo:** Allegará de forma legible el registro civil de Karen Rojas Aristizabal, hija de los aquí solicitantes

**Tercero:** Deberá indicar la dirección de notificación de cada uno de los solicitantes, toda vez que, se menciona un municipio el escrito; sin embargo, el Despacho al consultar bases de datos del Adres evidencia otros domicilios diferentes a los afirmados.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f516ac93f7faf8028c539505865f8432366fc3080b0c07220e2f204c866683**

Documento generado en 14/03/2023 12:10:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** Señora juez, le informo que el día 14 de marzo de 2023 me comuniqué al abonado celular 322 364 3541 donde responde la Dra. MARIA FERNANDA OCAMPO ARISTIZABAL, quien manifiesta ser la apoderada de la señora MARÍA DOLORES HENAO PINEDA, lo anterior con el fin de indagar sobre el cumplimiento por parte de la FIDUPREVISORA, a lo cual indica que efectivamente el día 13 de marzo del presente año se le dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela. Además, le informo que la FIDUPREVISORA allegó escrito de informe de gestión del fallo de tutela. A Despacho.



**ERIKA PATIÑO VARGAS**

**ESCRIBIENTE**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Consecutivo Auto</b>	280
<b>Radicado</b>	056153184 002 2022-00069 00
<b>Proceso</b>	INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
<b>Incidentista (s)</b>	MARIA DOLORES HENAO PINEDA
<b>Incidentado (s)</b>	FIDUPREVISORA- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Asunto</b>	<b>CIERRA</b>

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y estando acreditado el cumplimiento del fallo de tutela, se abstiene el Despacho de continuar con el trámite del incidente de desacato.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, de acuerdo con el Decreto 2591 de 199, artículo 52 : *“Para determinar si es procedente imponer una sanción por incumplimiento a un fallo de tutela, debe acreditarse la responsabilidad subjetiva<sup>i</sup> del sujeto destinatario de la orden contenida en la parte resolutive del fallo, para lo cual la Corte Constitucional ha indicado que en el ámbito de acción el juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, siendo su deber verificar : i) a quién estaba dirigida la orden; ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y, iii) el alcance de la misma. Esto, con*

*el objeto de concluir si el destinatario de la orden lo cumplió en la forma oportuna y completa (conducta esperada) <sup>ii</sup>.*

Consecuencia de lo anterior, como no se avizora un incumplimiento del que se derive responsabilidad subjetiva respecto de la entidad demandada, se ordena archivar el incidente de desacato de la referencia.

**NOTIFIQUESE**



**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**Juez**

ep

---

<sup>i</sup>Sentencia T- 939 DE 2005: “los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir).

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62acb72b38e8af350983f60ed07889c5ce36747b0ad5891553d26c762366d3da**

Documento generado en 14/03/2023 03:02:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, catorce (14) de catorce (03) de dos mil veintitrés (2023)

**Rdo. 2023-00077 Interlocutorio No.258**

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

**Primero:** respecto del acuerdo en favor del menor, deberán informar:

- 1.1 Anunciará a partir de qué fecha se hará exigible la obligación del pago del 50% correspondientes a los gastos escolares
- 1.2 Aclara si el vestuario será entregado en especie, éste que contendrá y sí el padre entregara uno o dos vestuarios al año o si se dará una cuota para la compra del mismo, en caso de entregar dinero, deberá informar:
  - 1.2.1 si será en efectivo o consignación
  - 1.2.2 Explicará si la cuota será incrementada, en caso de ser así, cada cuánto y conforme a qué criterio (salario mínimo mensual o IPC u otros )
- 1.3 Anunciará a partir de qué fecha será entregada la cuota por vestuario o las prendas en especie , es decir, desde cuándo se hará exigible la obligación
- 1.4 Deberá indicar en qué forma serán cobrados los gastos de salud de la menor si previa presentación de factura de la madre al padre o si utilizarán otro método

**Segundo:** deberá informar la dirección física de cada uno de los solicitantes, toda vez que en acápite de notificaciones no se hizo mención de ella, solamente se relacionó la dirección de la apoderada.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:



**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8947c6492fcd76c86f4d5e825331233e3e0b7089609648880108b10fea7cddd**

Documento generado en 14/03/2023 12:10:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Catorce (14) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00079 Interlocutorio No. 253

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda con trámite verbal sumario de REGULACIÓN DE VISTAS promovido por EDGAR ORLANDO AVILA CORREA a través de apoderado judicial, frente a DIANA MARCELA ARBOLEDA MARÍN, y reunidos como se encuentran los presupuestos de los artículos 21 numeral 3°, 82° y 390 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de verbal sumaria de REGULACIÓN DE VISITAS presentada por el señor MAURICIO ALEJANDRO ARISTIZABAL RESTREPO a través de apoderado judicial, frente a la señora DIANA MARCELA ARBOLEDA MARÍN.

**SEGUNDO:** IMPARTIR a la demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, señalado en Título II, Capítulo I del Libro Tercero, artículos 390 siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** ORDENAR el traslado de la demanda por diez (10) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Acreditado que la demandada utiliza el canal digital [arbolm@hotmail.com](mailto:arbolm@hotmail.com), con la finalidad de dar celeridad al proceso, por el juzgado procédase a realizar la notificación personal de la señora DIANA MARCELA ARBOLEDA MARÍN, envíesele copia íntegra de todo el expediente en la referida dirección, para que a través de apoderado judicial proceda a ejercer su derecho de defensa, advirtiéndole que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda*

por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje” conforme a la ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** NOTIFICAR la presente providencia al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda, conforme el artículo 87 y el artículo 95 de la ley 1098 de 2006

Se reconoce personería en la forma y términos del poder otorgado por las partes interesadas al abogado MAURICIO ALEJADRO ARISTIZABAL RESTREPO con T.P 335.104 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

L

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be9a6ff46c69f2c030ea7f022bd7c3fb8d5e5ca6686b8fd683caa7126564aca**

Documento generado en 14/03/2023 12:10:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Catorce (14) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00080 Interlocutorio No. 252

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente a la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por el señor FREDY DELGADO CANO a través de apoderado judicial, frente a LUZ BEATRIZ SILVA AVILES, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,

### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, el señor FREDY DELGADO CANO a través de apoderado judicial, frente a LUZ BEATRIZ SILVA AVILES, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Conforme la manifestación realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, consistente en haber entablado conversación telefónica con la señora LUZ BEATRIZ SILVA AVILES, a través de la cual se le indicó la posibilidad de utilizar el correo electrónico de su hija como canal de notificación, con la finalidad de dar celeridad al proceso, por el juzgado procédase a la notificación personal de la señora LUZ BEATRIZ SILVA AVILES, envíesele copia íntegra de todo el expediente en la dirección electrónica [saradelgado3107@gmail.com](mailto:saradelgado3107@gmail.com), para que a través de apoderado judicial proceda ejercer su derecho de defensa, advirtiéndole que conforme a la ley 2213 de 2022 *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso destinatario del mensaje”*.

### NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca103fea7ef53eeb9532e2e83d8158697e015150d5f73c011495a0ff7763c3a0**

Documento generado en 14/03/2023 12:10:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Catorce (14) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00083 Interlocutorio No.251

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por el señor RUBEN ADRIAN GUTIERREZ GARCIA a través de apoderado judicial, frente a LUZ AIDA GOMEZ JARAMILLO, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Por providencia del dos de marzo de dos mil veintitrés, notificada por estados electrónicos el día quince del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por el señor RUBEN ADRIAN GUTIERREZ GARCIA a través de apoderado judicial, frente a LUZ AIDA GOMEZ JARAMILLO, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 3 de marzo de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4e151ec2826972cdfd96c5ecdf946ddadaafdde8f2c677f3100932c821853a**

Documento generado en 14/03/2023 12:10:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Catorce (14) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00085 Interlocutorio No.250

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por la señora ALBA NELLY GOMEZ FRANCO a través de apoderado judicial, frente a NELSON DE JESUS GOMEZ PATIÑO, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Por providencia del dos de marzo de dos mil veintitrés, notificada por estados electrónicos el día quince del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por la señora ALBA NELLY GOMEZ FRANCO a través de apoderado judicial, frente a NELSON DE JESUS GOMEZ PATIÑO, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 3 de marzo de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez



**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf75e14e9450fbcde3b23ae35a020bc15dd674daa743ded365dddc19dbb00a5**

Documento generado en 14/03/2023 12:10:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, catorce (14) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
Demandante	MARIANA ANDREA GONZALEZ
Radicado	05615 31 84 002 2023 00086 00
Providencia	INTERLOCUTORIO N° 264
Decisión	CONCEDE AMPARO POBREZA

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora MARIANA ANDREA GONZALEZ reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

La señora MARIANA ANDREA GONZALEZ manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluidos los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, al ser procedente concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que la represente en aras de adelantar y culminar proceso FILIACION POST MORTEM y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER a la señora MARIANA ANDREA GONZALEZ, identificada con número de cédula 1.007.304.374 para presentar la demanda de filiación post motem, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerada de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

SEGUNDO: Para representar a la accionante se DESIGNA al Dr. JOAQUIN DARIO DUQUE ZULUAGA, portador de la T.P. 119.279 del C. S. de la J. del Consejo Superior de la

Judicatura, quien se localiza en el número telefónico 3104497233, correo electrónico [jdarioduque@gmail.com](mailto:jdarioduque@gmail.com) , para que represente los intereses de la amparada y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.

TERCERO: Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es de obligatorio cumplimiento, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se advierte que la notificación de este proveído deberá ser realizada por la parte interesada y por tanto, la posesión del abogado designado no estará supeditada a que el Despacho remita ninguna comunicación.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a708c8c42d14239e80ddedcee7b5724cc81e5784c34095ae6df04ef085759e**

Documento generado en 14/03/2023 12:10:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, catorce (14) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00088 Interlocutorio No. 265

Verificado el escrito de la solicitud de amparo de pobreza de la señora NANCY BIBIANA ESPINOSA JIMENEZ, encuentra del Despacho hay que inadmitir la misma, requiriendo se subsane lo siguiente:

**ÚNICO:** Adecuará su solicitud en aras de aclarar si lo que desea es iniciar un proceso verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio o el proceso liquidatorio, toda vez que, los dos procesos son de naturaleza diferentes y deben tramitarse de manera independiente, por tanto según el proceso escogido y requerido por la solicitante deberá allegar:

Si el proceso es la liquidación de la sociedad conyugal allegará:

- la sentencia que decretó el divorcio
- el listado de los bienes que conforman la sociedad conyugal.

En caso de ser el divorcio:

- INFORMARÁ el lugar del último domicilio en común de los cónyuges

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8c06f670b5bf71943444a084111c74e4fd199175d7d50670999397256f4d1b**

Documento generado en 14/03/2023 12:10:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Catorce (14) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00089 Interlocutorio No.248

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal sumaria de ADJUDICACIÓN DE APOYO instaurada por el señor BERNANDO VALENCIA GARCIA a través de apoderado judicial, frente a JUAN PABLO HENAO MEJIA, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Por providencia del dos de marzo de dos mil veintitrés, notificada por estados electrónicos el día quince del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal sumaria de ADJUDICACIÓN DE APOYO instaurada por el señor BERNANDO VALENCIA GARCIA a través de apoderado judicial, frente a JUAN PABLO HENAO MEJIA, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 3 de marzo de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

L

Firmado Por:

**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1e7bc74dff59a9d7ca551c71d49898f71f7336eb49d56e9e411bdef0875390**

Documento generado en 14/03/2023 12:10:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, catorce (14) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

**Rdo. 2023-00090 Interlocutorio No.268**

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

1. Deberá aportar el poder conferido en debida forma por ambas demandantes ya sea en los términos del art. artículo 74 del código General del Proceso o el art. 5 de la ley 2213 del 2022.
2. En el acápite de hechos y pretensiones, discriminará por cuotas las sumas de dinero que se reclaman (las adeudadas), indicando su fecha de causación, en ambos acápites deben coincidir las cuotas.
3. En las pretensiones, determinará de forma concreta el monto debido.
4. Informará cómo obtuvo el correo electrónico del demandado conforme al precepto del art. 8 de la ley 2213 de 2022.
5. Deberá allegar el documento que sirvió de soporte para deducir el valor de los presuntos subsidios adeudados por el demandado, que se reclaman en el presente proceso.
6. Deberá indicar el domicilio exacto de la parte demandante, el menor I. A.Q.L y el demandado (incluyendo el municipio)

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco



(5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:  
Laura Rodríguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136effe5ec91c845e30c59870c618f5f47d2e35300e9c399a9827ca32caa3a1e**

Documento generado en 14/03/2023 12:10:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Catorce (14) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00092 Interlocutorio No.249

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por la señora MIRYAM SOFIA ALZATE ZULUAGA a través de apoderado judicial, frente a los herederos determinados e indeterminados del señor FABIA EMILIO ALARCON LOAIZA, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Por providencia del dos de marzo de dos mil veintitrés, notificada por estados electrónicos el día quince del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por la señora MIRYAM SOFIA ALZATE ZULUAGA a través de apoderado judicial, frente a los herederos determinados e indeterminados del señor FABIA EMILIO ALARCON LOAIZA, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 3 de marzo de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

L

Firmado Por:

**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44cf8c92cbcc2e80fd7172c90badf85fb6775979de92014ee78cb83eb7ee0c4**

Documento generado en 14/03/2023 12:10:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, catorce (14) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00095 Interlocutorio No. 266

Verificado el escrito de la solicitud de amparo de pobreza de la señora NANCY BIBIANA ESPINOSA JIMENEZ, encuentra del Despacho hay que inadmitir la misma, requiriendo se subsane lo siguiente:

**Primero:** Adecuará su solicitud en aras de aclarar qué tipo de proceso desea iniciar y cuál es la pretensión del mismo.

**Segundo:** deberá informar en favor de quién son los alimentos si de ella o de algún menor de edad

**Tercero:** De conformidad con el numeral 2 del art. 69 de la ley 2220 de 2022, allegará el requisito de procedibilidad (acta o resolución que fijó alimentos).

Cuarto: si es de alimentos en favor de algún menor de edad, informará si ya acudió a la Defensoría de Familia del Centro Zonal Oriente, quienes son los encargados usualmente de presentar este tipo de procesos en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1afd0b3395d2b67367810f0f163510a66388ba12ff1a6a76cd4765b851b32cb**

Documento generado en 14/03/2023 12:10:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, catorce (14) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

<i>Consecutivo interlocutorio auto</i>	<i>No. 267</i>
<i>Radicado</i>	<i>056153184002 2023 00097 00</i>
<i>Proceso</i>	<i>Jurisdicción voluntaria</i>
<i>Asunto</i>	<i>Rechaza</i>

### 1. ASUNTO

Procede esta dependencia a resolver sobre la admisión de la demanda de jurisdicción voluntaria con pretensión de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, presentada a través de apoderado por ALBEIRO DE JESÚS QUINTERO LÓPEZ y MARIA NOHEMY BETANCUR ECHEVERRI.

### 2. ANTECEDENTES

Verificada la demanda presentada, el apoderado las partes señala que presenta demanda con pretensión de cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo y en el escrito se informa en diferentes apartes que los solicitantes, se encuentran domiciliados en el municipio de El Carmen de Viboral, Antioquia, motivo por el cual, este Despacho estima que no es competente, de cara a las siguientes:

### 3. CONSIDERACIONES

En materia de competencia, el ordenamiento prevé diversos factores que permiten determinar el funcionario judicial a quién corresponde tramitar cada asunto, dependiendo para ello de su clase o materia, de la cuantía del proceso, de la calidad de las partes, de la

naturaleza de la función, de la existencia de conexidad o unicidad procesal, o a la ubicación de ciertos elementos del proceso.

Tratándose de las pautas de atribución territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia que:

“El precepto 28 del Código General del proceso, determina, en su numeral 13, las reglas de asignación de competencia por el factor territorial en los asuntos de jurisdicción voluntaria así:

*«a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.*

*b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional.*

*c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva» (Negrilla y subrayado a propósito).*

Ahora, el artículo 577 ibídem, enlista los asuntos que se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria, y concretamente en el numeral 10 dispone: *«El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios».*

Por su parte, el numeral 15 del canon 21 ídem, consagra que los Jueces de Familia conocerán, en única instancia, *“del divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”*

Igualmente, no puede perderse de vista que el legislador al definir la competencia del Juez civil municipal, en el artículo 17 numeral 6 del mismo compendio ya mencionado, previó que dicho funcionario conocería de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia; como en el caso del divorcio de mutuo acuerdo, según lo que estatuye el numeral 15 del artículo 21 del C. G. del P.

#### 4. CASO CONCRETO

De cara al caso de marras se advierte que la solicitud elevada por la apoderada de los señores encuadra en la acción contemplada en el numeral 10 del art .577 del C. G del P, esto es, corresponde a un asunto de jurisdicción voluntaria por lo que se debe acudir a la regla de competencia consagrada en el literal c), del numeral 13 del art.28 del C. G del P., atendiendo a las consideraciones ya expuestas en el acápite anterior.

En el asunto de la referencia, como ya se expresó, ciertamente se pretende la cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo, procedimiento cuya competencia, de cara a la normativa que viene de ponerse de presente, en principio radica en cabeza del Juez de familia en única instancia.

No obstante, también se tiene que los solicitantes en favor de quienes se promueve este procedimiento, se encuentran domiciliados en el Municipio de El Carmen de Viboral y que, de cara al inciso segundo del numeral 2 del canon 28 el C. G. del P., en este caso la competencia debe radicarse de forma **privativa** ante el juez municipal de dicha localidad.

Bajo ese entendido, al no haber juez de familia en el Municipio de El Carmen de Viboral (Antioquia), atendiendo a lo que viene de señalarse, es plausible aplicar la regla contenida en el numeral 6 del artículo 17 del Código General del Proceso ya mencionada, y por tanto, se rechazará la competencia para conocer de este asunto, a fin de que sea el Juez Promiscuo municipal de tal localidad quien lo dirima.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro (Antioquia),

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia la demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio católico por mutuo acuerdo que promovieron a través de apoderado los señores ALBEIRO DE JESÚS QUINTERO LÓPEZ y MARIA NOHEMY BETANCUR ECHEVERRI.



**SEGUNDO:** De conformidad con el art. 90 del C. G del P, se ordena remitir la presente demanda a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE EL CARMEN DE VIBORAL (ANT.), con todos los anexos presentados.

**NOTIFÍQUESE**



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

**JUEZ**

m

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7fdb4e40a64918cc9f9289466a91434899a9f0a9e57625135c0297658c22f1**

Documento generado en 14/03/2023 12:10:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, catorce (14) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

**Rdo. 2023-00102 Interlocutorio No.271**

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

1. En el acápite de hechos y pretensiones, discriminará por cuotas las sumas de dinero que se reclaman (las adeudadas), indicando su fecha de causación, en ambos acápites deben coincidir las cuotas.
2. Informará cómo obtuvo el correo electrónico del demandado conforme al precepto del art. 8 de la ley 2213 de 2022 y allegará las evidencias.
3. Deberá indicar cuál es el domicilio exacto del adolescente J.J.G.O (incluyendo el municipio).

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**



**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

m

**Laura Rodriguez Ocampo**

**Firmado Por:**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60fedd88d88e9d290a0ec3956a0b817900fd9044a7231018771ba0db81ac0df2**

Documento generado en 14/03/2023 12:10:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**